

55
55

55



Expediente N° 70.751/84



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

II A

BUENOS AIRES, 2 OCT 1984

SEÑOR SECRETARIO:

I. La denuncia presentada a fs.1/3 y ratificada a fs.23 trae hechos que se dicen distorsivos para la competencia en el mercado domiciliario de soda en sifones de un sector de esta ciudad. El representante legal de NEGRI Hermanos y Compañía Sociedad Anónima formaliza la noticia, que al principio se orienta contra la firma LA MEJOR Sociedad de Responsabilidad Limitada, indicada en los sifones con domicilio en la avenida Pavón 1922. Pero finalmente la imputación se dirige contra FERNANDEZ y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, domiciliada en Sarmiento 858 de Avellaneda, que según se averiguó después usaría actualmente la marca "soda 253" que originariamente fuera de la otra empresa mencionada.

El escrito original reseña en su primer capítulo algunas características distintivas del mercado considerado y de sus operadores, para señalar en el capítulo siguiente que la empresa denunciante atendió tradicionalmente el servicio domiciliario de venta de soda entre quienes viven en el denominado complejo Rioja, de la calle Rioja al 1900 de esta ciudad. Y agrega que repentinamente comenzó a vender el producto en el mismo sitio la sociedad denunciada, que no sólo entró al lugar entregando gratis sus sifones sino que también se las arregló para retirar de las viviendas los envases vacíos de propiedad de la sociedad denunciada.

Acompaña el acta de constatación notarial agregada a fs.16/20, donde se documenta la inspección ocular realizada el 24 de julio del corriente en el centro habitacional ya mencionado, compuesto por siete edificios en torre construidos en el ámbito de una manzana según se precisó en la declaración testimonial de fs.23. Por dicha acta se documentan las expresiones recogidas por el notario entre algunos de los habitantes del lugar, que corroboran el relato de la denuncia; y se hace constar además que en el sótano de la torre siete se encontraron aproximadamente ciento cincuenta sifones de la marca de la denunciante. Por último se transcribe un aviso dirigido a los propietarios por la administración del complejo; mediante el cual se informa que se autorizó al fabricante de la marca "soda 253" a comercializar su producto en el lugar, en razón de que vende similar calidad a menor precio y sin perjuicio de que quienes lo prefieran continúen abasteciéndose de la empresa anterior.

Handwritten initials and a large arrow pointing to the right.

II. Según se desprende de lo expuesto en autos se ha puesto en cuestión la modalidad elegida por una competidora para colocar su producto en un ámbito circunscripto en el cual, hasta ese momento, la denunciante era exclusiva oferente del producto. Y la modalidad se cuestiona al amparo del artículo 1° de la Ley 22.262, en virtud de haberse obsequiado las primeras entregas del producto y de haberse retirado los envases vacíos propiedad de la denunciante, los cuales como se vio habrían sido hallados en el sótano de uno de los edificios del complejo habitacional involucrado.

ES COPIA

SECRETARÍA DE COMERCIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



II 2

De los antecedentes que presenta la denuncia surgen elementos suficientes para analizar su admisibilidad a la luz del artículo 19 de la Ley 22.262. En la misma línea que el artículo 200 del Código de Procedimientos en materia penal, el artículo 19 mencionado autoriza a desestimar la denuncia que, por sus propios términos, evidenciare que el objeto propuesto para investigar es ajeno al campo de aplicación comprendido en el artículo 1º del texto.

Y en opinión de esta Comisión Nacional dicho supuesto legal es el de estos autos. La propia denunciante admite la eventual validez de la práctica comercial de quien trata de ingresar a un mercado mediante el obsequio inicial de su producto y su constatación notarial indica que los envases de la denunciante que se dicen retirados de los domicilios se habrían dejado en dependencias del mismo complejo habitacional considerado. Pero sin necesidad de detenerse en dichos aspectos, es decisiva la circunstancia de que todo el asunto tiene por escenario un ámbito territorial considerablemente limitado, lo que impide otorgarle la dimensión propia de un mercado autónomo susceptible de ser restringido.

El artículo 1º de la Ley 22.262 prohíbe los actos restrictivos para la competencia en un mercado, cuando ellos pueden afectar el interés económico general. Y es doctrina de esta Comisión Nacional que con esta última exigencia la ley está requiriendo que se trate de hechos cualitativamente significativos para el mercado en cuestión (cf. "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS del Departamento Judicial de Mar del Plata", dictamen del 16/3/83, y "Jorge Rito SAVINO denuncia c/Editorial GLAUCO y otros", dictamen del 14/10/83). En alguna medida el legislador recibió en la prohibición la máxima romana que manda que de minimis non curat praetor, como criterio de razonabilidad válido para considerar la entidad de una conducta determinada en relación con el mercado implicado. Cuando el problema suscitado carece como en el caso de significación, su propia falta de dimensión demuestra la imposibilidad de acarrear restricciones para el mercado.

La ley de defensa de la competencia procura proteger el funcionamiento de los mercados. Y cuando exige que la distorsión sea capaz de poner en peligro el interés económico general parece tener en cuenta la prudencia que es menester para que, so pretexto de proteger la competencia, no se termine influyendo negativamente los mercados por parte de la autoridad encargada de protegerlos. En el caso de autos es completamente discutible que las conductas descritas por el denunciante sean en verdad distorsivas, máxime cuando según lo refiere su testimonio de fs.23 desde el ingreso de la empresa denunciada los habitantes del lugar estarían ahora en condiciones de elegir entre dos oferentes lo que antes debían comprar a uno solo. Pero de cualquier forma lo determinante para sostener que los hechos no encuadran en el artículo 1º de la Ley 22.262 es la escasa significación que sin duda tiene el ámbito implicado dentro del mercado de soda domiciliaria de esta ciudad, aspecto que definitivamente descarta la posibilidad de que exista perjuicio para el interés económico general.

Handwritten initials and marks: 'ss', 'my', and two checkmarks.

ES COPIA

JAVIER J. GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL DE
COMERCIO Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA



113



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja desestimar la denuncia obrante a fs.1/3 y disponer el archivo de las actuaciones (artículos 19 y 30 de la Ley 22.262).

[Signature]
 MARTA M. ...
 PRESIDENTE

[Signature]
 ...
 VOCAL

[Signature]
 FERNANDO GOLTERACENA
 VOCAL

[Signature]
 CARLOS MONTEIRO WALKER
 VOCAL

[Signature]
 RAUL L. NOVIRA
 VOCAL

ES COPIA

JAVIER ...
 ...
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA

II4

967

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 29 OCT 1984

VISTO el expediente N° 70.751/84 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia del representante legal de NEGRI Hermanos y Compañía Sociedad Anónima por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia se dirige finalmente contra la firma FERNANDEZ y Compañía Sociedad Anónima por presuntas maniobras distorsivas que afectarían el mercado domiciliario de soda en sifones en el llamado complejo Ribera, tal como la circunscribe la propia denunciante. Y que más allá de las dudas que suscitan las conductas descriptas bajo el prisma normativo de la Ley 22.262, ellas no perjudican en la especie el interés económico general según lo exige el artículo 1º de dicho dispositivo legal.

Que por lo que se deja expuesto y tal como lo aconseja el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al que cabe remitirse por razones de brevedad, es de aplicación en el caso lo prescripto por el artículo 19 de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestimar la denuncia de NEGRI Hermanos y Compañía Sociedad Anónima conforme al artículo 19 de la Ley 22.262.

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, Comuníquese y archívese.

RESOLUCION S.C. N° 967

ES COPIA

CARLOS ALBERTO NEGRI
SECRETARIO DE COMERCIO

Lic. RICARDO O. CAMPERO
SECRETARIO DE COMERCIO